

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
JUNTA DE VECINOS BARRANCO AMARILLO, ID 6-XII-
2020**

RESOL. EX. D.S.C. N° 1068

Santiago, 11 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.568, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. Que, con fecha 15 de abril de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) recepcionó una denuncia ciudadana de parte de doña Yessenia Maribel Mancilla Díaz (en adelante e indistintamente, “el denunciante”), en representación de la Junta de Vecinos Barranco Amarillo, en contra de la empresa Chile Seafoods Comercial S.A., con respecto a su proyecto “Planta procesadora de recursos hidrobiológicos Chile Seafoods - Barranco Amarillo” (en adelante e indistintamente, “planta procesadora Chile Seafoods, Barranco Amarillo” o “unidad fiscalizable”), aprobado mediante la resolución exenta N° 75, de fecha 22 de abril de 2003, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Magallanes y Antártica Chilena (en adelante, “RCA 75/2003”).

2. Que, en la mencionada presentación se denunció que *“la planta procesadora de productos del mar, chile seafoods, instalo un tubo durante el año 2019, una vez iniciado el proceso de salmon comenzo a salir, diariamente agua sucia y contaminada con sangre. Este líquido es evacuad por dicho tubo hacia la calle Rodolfo Novoa [...]. Desde allí se expelen olores putrefactos y está provocando un socavon en ese mismo sector, ademas de exponer a los transeuntes a riesgos de contraer enfermedades. Hemos intentado en*

reiteradas ocasiones de dialogar con las personas encargadas de la planta, sin embargo han hecho caso omiso [...]”.

3. Que, mediante el Ord. MAG N° 18, de fecha 17 de abril de 2020, esta Superintendencia le informó al denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada a los sistemas internos de dicho Servicio bajo el ID 6-XII-2020, y cuyos hechos se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información acerca de presuntas infracciones de competencia del Servicio.

ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DE ESTA SMA

4. Que, con fecha 23 de abril 2020, personal de esta Superintendencia llevó a cabo actividades de fiscalización en la planta procesadora Chile Seafoods, Barranco Amarillo, ubicada en la calle Rodolfo Novoa N° 08260, Sector Barranco Amarillo, comuna de Punta Arenas; actividades que comprendieron una inspección ambiental y el examen de información documental, abordando los tópicos de manejo y sistema de conducción y tratamiento de RILes, aguas lluvias y de aguas servidas. Los resultados de dicho cometido fueron consignados en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-1454-XII-RCA (en adelante, el “IFA”).

5. Que, con respecto al hecho denunciado – referido al manejo de RILes y aguas servidas–, expone el IFA que durante la inspección se constató que en la nave principal existía una canaleta central donde se conducían gravitacionalmente los RILes generados, como sangre y aguas de lavado, lo que se transportaban al exterior. Además de aquella canaleta existía otra canaleta utilizada para evacuar los efluentes del lavado de pisos del “área seca”, siendo ambas canalizadas mediante ductos hasta la planta de tratamiento de residuos líquidos industriales. Luego de que el efluente de los residuos industriales líquidos de la planta eran tratado, finalmente se unía en una cámara junto a las aguas servidas del recinto, para ser evacuadas conjuntamente hacia el colector público de alcantarillado, y que según el titular se realizaban monitoreos constantes a las descargas realizadas para verificar el cumplimiento del D.S MOP N°609/1998.

6. Por otra parte, respecto a la fiscalización del manejo de aguas lluvias, al recorrer los sectores de la planta ubicados al exterior de la nave principal, se constató la existencia de una canaleta abierta (perimetral) que permitía la recolección de aguas lluvias y eventuales escurrimientos de líquidos que se pudiesen verter en el área que son conducidos a una cámara de inspección. Donde luego eran conducidos mediante un ducto soterrado que se extendía por el deslinde Sur del predio, desaguando en la vía pública, siendo específicamente en un costado de la calle calle Rodolfo Novoa. En la inspección se constató que no se estaban evacuando líquidos en aquel momento en dicho punto de descargas, ni tampoco se encontró en el suelo circundante algún tipo de residuo o la existencia de olores ofensivos.

7. Que, según consta en el acta de inspección ambiental levantada al efecto, esta SMA requirió al titular para que, dentro del plazo de 5 días, informase y entregase los documentos que acreditaran la aprobación del proyecto de canalización de aguas lluvias de la planta y la fecha estimada para la construcción de dichas obras. El titular respondió mediante carta recibida con fecha 05 de junio de 2020, acompañando copia del Ordinario N° 1996, de fecha 11 de octubre de 2019, emitido por la Dirección Regional del SERVIU Magallanes, a través del cual dicho organismo aprobó el proyecto “Descarga de aguas lluvias de Planta Pesquera a colector Rodolfo Novoa”. Además, complementando lo anterior, a través de carta recibida con fecha 07 de mayo de 2020, el titular indicó que la construcción de las obras asociadas al proyecto antes descrito estaría prevista para el mes de octubre del presente año 2020, cuya ejecución iba a permitir la suspensión de toda evacuación de aguas lluvias hacia la vía pública.

8. Que, de conformidad con lo anterior, el IFA concluye que los resultados de las actividades de fiscalización, asociados los instrumentos de gestión ambiental correspondientes, permitieron concluir que se verificó la conformidad de las materias relevantes objeto de la fiscalización. Por lo anterior, el IFA no da cuenta de hallazgos. Luego, se estima que no existe mérito suficiente para dar origen a un procedimiento administrativo sancionatorio¹.

CONCLUSIONES

9. Que, en suma, de la revisión de la información analizada, es posible dar por acreditado el actual cumplimiento por parte de Chile Seafoods Comercial S.A. de las obligaciones ambientales establecidas en la RCA N° 75/20003 y efectivamente fiscalizadas, por lo que se estima que no hay antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso.

10. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ciudadana materia de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia de la Junta de Vecinos Barranco Amarillo, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 15 de abril de 2020, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_historico.html.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el párrafo 4° del título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

¹ En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°13758 de 2019, N°6190 de 2014 y N°4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra "cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional".



Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/p

Notificación:

- Yessenia Maribel Mancilla Díaz en representación de la Junta de vecinos Barranco Amarillo, [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional Magallanes, SMA